



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175

Aprobado en Acta N° 117

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala desatar el Conflicto Negativo de Competencia trabado entre el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quienes se declaran incompetentes para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por la señora VERONICA TORO MEDINA en contra de ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION.



ANTECEDENTES

La señora VERONICA TORO MEDINA obrando a través de mandatario judicial promueve demanda ordinaria laboral en contra de ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION, con el objeto de que se declare que tiene fuero de estabilidad laboral reforzada por padecer de Cáncer de Mama; se declare la ineficacia de la terminación del contrato realizada por su empleador; se condene a la sociedad demandada al pago de salarios desde 05/01/2021 al 01/03/2021 - \$1.694.933 y al pago de los siguientes rubros causados entre el 01/12/2020 al 01/03/2021:

- Primas - \$253.704.
- Cesantía - \$253.704.
- Intereses a la cesantía - \$4.314.
- Vacaciones - \$113.547.

Se condene a la demandada al pago de la sanción del art. 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a \$5.451.156, Intereses moratorios y/o indexación.

CONFLICTO

Correspondió por reparto inicial al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, mismo que mediante Auto Interlocutorio N° 1968 del 25/10/2021, resolvió:



“PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral, promovida por VERÓNICA TORO MEDINA en contra de ALMACENES LA 14 SA EN REORGANIZACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali -Reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.”

Como argumento central de su providencia indicó que:

“(…) el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado (...)

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.



Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, son pretensiones subsidiarias que dependen de la suerte de la pretensión principal de manera que por factor de conexión también serían competencia del Juez Laboral de Circuito. (...)

Por su parte, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Auto Interlocutorio N° 2397 del 27/09/2022, para lo que interesa al conflicto que:

“(...)

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. (...)

Adujó el citado operador judicial que:

“(...)

Considera este juzgador que no le asiste razón al a quo en remitir el proceso al Circuito por falta de competencia, pues de una lectura juiciosa de las pretensiones de la demanda, se observa que, además de la ineficacia de la terminación del contrato y el reintegro, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la que estima en la suma de \$7.771.358, pretensiones que, en los términos redactados en el libelo no son subsidiaria ni accesorias sino principales y consecuencia de la pretensiones declarativas. Ahora bien, sea este el momento oportuno para recordar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 y siguiente del C.P.T. y de la S.S., los pedimentos de la demanda deben dividirse o separarse entre declarativas y condenatorias, de lo que deviene



lógicamente que estas son consecuencia de las primeras, no obstante, de ello no posible asumir que al proponer pretensiones declarativas, perse sean procesos sin cuantía, pues de ser así, todos los procesos en materia de derecho laboral y de seguridad social, serían asuntos no susceptibles de cuantía, por ende, se perdería el sentir de la norma al determinar la competencia en razón a la cuantía. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia de la Sala Laboral para Resolver el Conflicto de Competencia Suscitado

El artículo 18 inciso 2 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a las Salas Mixtas del Tribunal Superior, los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional sean de igual o diferente categoría y pertenezcan al mismo Distrito.

Como en el caso en estudio, el conflicto se presenta entre el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali tiene competencia para dirimirlo, conforme a las previsiones del artículo 15, literal B, numeral 5° del C. P. del T. y de la S.S., pues, se trata de un conflicto de competencia que se suscita entre dos juzgados de este Distrito y ambos de la categoría laboral, última circunstancia, que permite descartar la competencia por vía de Sala Mixta.



Sea oportuno precisar que, que esta Sala estima que los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; lo anterior se extrae de la lectura que en su momento indicó el Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio del año 2011, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali.

Si bien dicha medida de descongestión finiquitó y en la actualidad los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales son despachos permanentes, debe tenerse en cuenta que las decisiones que se adoptan por parte de aquellos carecen de recursos, sin que se pueda afirmar que la Consulta de las decisiones, bajo la condición establecida por la Corte constitucional en la Sentencia C-424 del año 2015, hace superiores a los Juzgados Laborales del Circuito, en tanto que esta es un grado de jurisdiccional establecido por la ley, por lo cual no se puede establecer como un recurso.

Al respecto, puede tenerse en cuenta lo dicho en diversas oportunidades por parte de esta Sala de Decisión Laboral, como por ejemplo lo manifestado en ponencia del Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, mediante la cual se expuso:

“Pues bien, mediante Acuerdo PSAA11-8264 de 2011 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como medida de descongestión para los Juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali y en el artículo 4º dispuso: los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales,



según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados; medida que paso a ser permanente, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, pero manteniéndose lo relativo a la competencia en razón a la cuantía.

Pero no significa que esos jueces sean subordinados a los jueces laborales del circuito <también llamados tradicionales, hoy de oralidad de audio y video>, esto indica que los jueces laborales tradicionales no son superiores jerárquicos de aquellos, y por ello no era desde entonces aplicable el art. 148, CPC, como tampoco el hoy reemplazante inc.3, art.139, CGP. Los jueces municipales y/o de pequeñas causas laborales, no son subordinados de éstos últimos , y no se puede afirmar que estén en la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de jerarquía, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, sólo que por buenas prácticas procedimentales se ha entendido para efectos de tutela e inclusive para conocer del grado jurisdiccional de consulta extensivo a los asuntos de única instancia de su conocimiento, en los casos que sean desfavorables al trabajador, por la C-424 de 2015, la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta en esos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas, para que el juez laboral del circuito los revise con plena competencia. Por ello no es aplicable la regla del inciso 3º, art.139, CGP., cuando se trate de jueces laborales tradicionales.”

Competencia por la Cuantía en Materia Laboral

Conforme a lo previsto por el inciso 1º del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. (Subrogado por la Ley 11 de 1984, artículo 25; modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º; a su vez modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), los Jueces Laborales del Circuito



conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.

Por su parte, el inciso 3° del mismo artículo prescribe que, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, como no existe norma específica que señale la forma en que se determina la cuantía, es preciso, acudir por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., al Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., prescribe que, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; es decir, en caso de acumulación de pretensiones, se calcula por el valor de la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Igualmente, tratándose de procesos en los que no sea factible la fijación de la cuantía, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del C. P. del T. y de la S. S., casos en los cuales conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito.



Caso en concreto

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que, la pretensión principal de la demanda corresponde a la declaratoria de fuero de estabilidad laboral reforzada de la demandante y, por ende, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre las partes, con el consecuente reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, sanción moratorios, intereses y/o indexación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se debe reiterar que la pretensión principal es la ineficacia del despido, la cual de por sí no está sometida a cuantía, por lo tanto, esta pretensión es el marco fundamental para asignar la competencia conforme al citado artículo 13 del CPTSS en primera instancia a los Jueces Laborales del Circuito.

Este orden de ideas y conforme a lo anteriormente indicado, se dirimirá el conflicto de competencia asignándole el asunto al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO QUINTO**



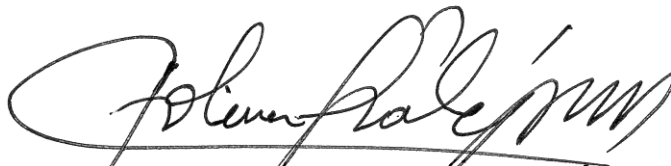
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, en el sentido de que el competente para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por la señora VERONICA TORO MEDINA en contra de ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION, es el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: Previa anotación del caso, remítase el expediente en los términos del numeral anterior.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

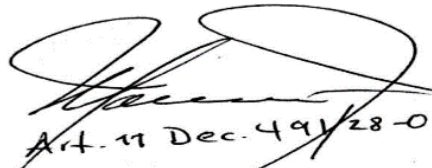
NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

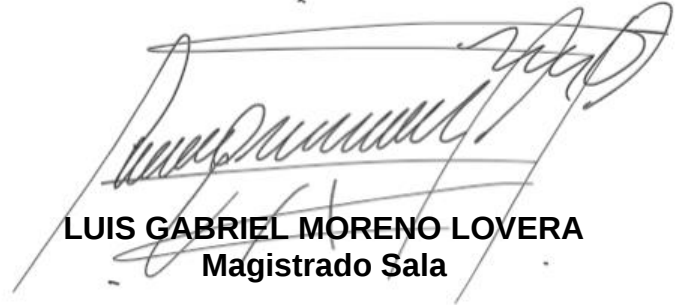


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente




Art. 11 Dec. 49/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfb356c942d01b964040cf180e6f81cf4466396d85fa782ee627ed81b3480d2**

Documento generado en 23/11/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 176
Acta de Decisión N° 117**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 189 del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA EUFEMIA CORTES HERRERA** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-007-2022-00376-01.

Sería del caso resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y las Apelaciones de la Sentencia proferida en primera dentro del proceso de la referencia, sin embargo, esta Sala de Decisión avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

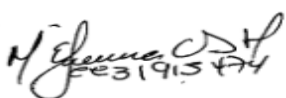
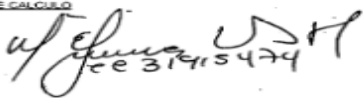
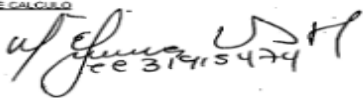
- 1-** Revisado el cuaderno de primera instancia digitalizado se observa que en el presente caso lo pretendido por la accionante se orienta a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como la devolución del capital ahorrado en la cuenta individual de la accionante y demás rubros por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, dada la ausencia que alude la activa respecto de información completa, veraz, suficiente y oportuna al momento de la afiliación de la demandante al RAIS, respecto a la totalidad de aristas y efectos ocasionados al trasladarse de régimen pensional.
- 2-** Frente al traslado de régimen de la señora **MARÍA EUFEMIA CORTES HERRERA**, la entidad demandada Protección S.A., al contestar esta acción,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. MARÍA EUFEMIA CORTES HERRERA
C/ COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 007-2022-00376-01

informó que, la demandante, radicó solicitud de prestación económica de vejez ante la entidad y mediante comunicación del 9 de febrero de 2022, se le reconoció la prestación económica de garantía de pensión mínima a partir del 1° de enero de 2022, sin embargo, aún no se ha efectuado la inclusión de pensionados, ni se ha realizado pagos por concepto de pensión o retroactivo pensional; que no obstante la demandante, el 17 de diciembre de 2021, firmó aprobación de historia laboral en documento expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

LIQUIDACION BONO						
Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1	
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/05/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapes)	3,851(días) , 550(semmanas)	Tiempo Total Trabajado	3,851	
Salario Base	\$89,070	Empleadores Salario Base	DISTRIBUIDORA CANAVERALEJO			
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/10/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	07/10/2023	Tasa Interés (%)	4.0	
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención				
Valor Bruto A.F.C.	\$5,390,687	Valor Emi. Raco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A.F.C.	\$5,390,687	
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0					
CUOTAS PARTES						
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	3,318	\$5,019,471	93	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	533	\$371,216	7	0
TOTALES				\$5,390,687	0	0
HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE		HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS		DETALLE CALCULO		
						

Señor(a):
MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA
CC 31915474
CR 99 2 140 APT 240 TORRE 10 MADRIGAL CAMPESTRE
Telefono 3015547679

En Protección estamos para guiarte en cada paso del camino hacia la materialización de tus metas, por lo que nos complace notificarte el Reconocimiento de la Pensión de Vejez por Garantía de Pensión Mínima Temporal, solicitada ante nuestra entidad.

De acuerdo con el análisis efectuado para determinar el derecho a la prestación económica, la misma será reconocida a partir de 01-ene-2022.

Bajo la Garantía de Pensión Mínima Temporal el detalle de la prestación reconocida es:

Valor Mesada Pensional*	1 salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)	13 mesadas por año
Valor Retroactivo **	\$ 1.000.000,00	Desde 01-ene-2022 Hasta 30-ene-2022

*Del valor de la mesada pensional se descontará:

Descuento para cotización a la EPS (Entidad Promotora de salud)	Ver anexo 1
---	-------------



Sin embargo, a la acción de referencia, no se vinculó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por lo que se hace necesaria la vinculación al presente proceso, por su condición de administradora del Fondo de Garantía de la Pensión Mínima, como ente encargado de expedir bonos pensionales.

3- En tal sentido, el vigente artículo 61 del Código General del Proceso señala al respecto que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayas de la Sala)

4- De igual forma, de acuerdo con la doctrina¹, la figura del litisconsorcio necesario se presenta en el siguiente sentido:

“Como bien dice la Corte: “La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. ...”

Sobre lo expuesto en precedencia, en el sub - examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, toda vez que, lo pretendido por la activa es la ineficacia del traslado de régimen pensional con el consecuente traslado del capital ahorrado, entre otros emolumentos, y dentro del sumario se evidencia que la señora Cortes Herrera, según lo informado por Protección S.A., tiene un reconocimiento de pensión de garantía mínima, donde la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es garante de la misma.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto Interlocutorio No. 1949 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo 1. Página 318



correspondiendo al A-quo vincular y notificar como litisconsorte necesaria por pasiva a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del mentado sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas ya decretadas y recaudadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del Auto Interlocutorio No. 1949 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7df2f1a65b7d84d0f8045c2ed032568ab2a05a028182b7ba3d7bdd5b49db5c

Documento generado en 23/11/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177

Aprobado en Acta N° 117

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto N° 2366 del 19 de septiembre del año 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** proceso bajo partida No. 760013105-007-2021-00395-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

1



PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto N° 2366 del 19 de septiembre del año 2022, aprobó la liquidación de costas, y en forma específica se determinaron agencias en derecho, las cuales se fijaron en lo que interesa al recurso, a cargo de **PORVENIR S.A.** en la suma de \$3.000.000 en primera instancia y las de segunda instancia en la cuantía de \$1.500.000, en favor de la demandante **MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE**.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación con el fin de que, se cuantifique el monto de agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en salario mínimo legal mensual vigente indicado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Como fundamento de lo anterior citó varias providencias emitidas en varios distritos en dicho sentido, además de indicar que:

“De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.



De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 14 de septiembre de 2021, mi representada fue notificada;*
- El 30 de septiembre de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;*
- El 15 de febrero de 2022, la primera instancia profiere fallo;*
- El 30 de marzo de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;*

De manera que, el proceso tuvo una duración de tan solo SEIS MESES Y DIECISÉIS DÍAS, tiempo muy inferior al que ocupa por regla general el trámite de un proceso ordinario en la especialidad laboral, lo que implica que la actividad procesal desplegada por el apoderado de la parte actora no fue significativa.”

Por otro lado, se tiene que, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”* y *“12. Los demás que señale la ley...”* por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: *‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’*, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de **PORVENIR S.A.**, en la suma de \$3.000.000 y las de \$1.500.000 impuestas en segunda instancia, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”



De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** y los subsecuentes traslados con Colfondos y Horizonte hoy Porvenir, con la correspondiente devolución de los dineros que recibieron las APF'S con motivo de la afiliación de la accionante al RAIS, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rendimientos financieros y gastos de administración entre otros, es decir, la condena fue por obligación de hacer. Además, se impuso a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar como afiliada a la demandante, conservando todos los beneficios de no haberse ejecutado el traslado de régimen.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias al fondo **PORVENIR S.A.**, corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**” (negritas fuera de texto).*

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de



hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Ahora bien, se tiene que la demanda, fue presentada el 26/06/2021, admitida mediante Auto Interlocutorio No. 2323 del 13/09/2021, posteriormente se notificó a las demandadas y se profirió sentencia de primera instancia No. 28 el 15/02/2022, luego en segunda instancias se profirió la sentencia No. 205 del 30/03/2022, es decir, con una duración de la primera instancia de 6 meses y 20 días y la de segunda instancia alrededor de 27 días

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2022, equivalentes a suma de \$2.000.000.

Frente a las costas de segunda instancia encuentra la Sala que, la imposición de la suma de \$1.500.000 resulta proporcionada, toda vez que, el fallo de segunda instancia tuvo que ser complementado, la duración en segunda instancia fue de menos de un mes y, por otro lado, dicho monto no supera los dos salarios mínimos, por ende, se impone su confirmación.

Sobre lo anterior, la Sala aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** en la suma total de \$3.500.000.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto N° 2366 del 19 de septiembre del año 2022, emanado del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, sea la suma de \$2.000.000, y las de segunda instancia en la suma de \$1.500.000, siendo el total de agencias en derecho en primera y segunda instancia la suma de \$3.500.000, a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante, **MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE. APROBAR** la liquidación de costas a cargo de **PORVENIR S.A.** en los anteriores montos. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ddabf9b57c8a79a2cdfb7fbb0565a08fa4621589349e4bfe8dbbc0975e1d21**

Documento generado en 23/11/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>